

Modificaciones de la Ley sobre la circulación de productos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar y sus líquidos (48/Lp14)

La Ley sobre la circulación de productos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar y sus líquidos (Boletín Oficial de Letonia de 2016, n.º 91; de 2018, n.º 253; de 2019, n.º 78), se modifica según se indica:

1. Se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» al título de la Ley después de las palabras «producto del tabaco».

2. Artículo 1:

el punto 1 se reformula como sigue:

«1) **aromatizante**: un aditivo que produce un olor o sabor;»;

en el punto 2, se añaden las palabras «o calentamiento» después de la palabra «quema»;

en el punto 3, se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco»;

en el punto 7, se añade la letra c) siguiente:

«c) un dispositivo de calentamiento electrónico que sea un producto o parte de dicho producto destinado a ser utilizado con un producto del tabaco novedoso, un producto sucedáneo del tabaco, un producto para fumar a base de hierbas u otro producto (distinto de productos médicos) para inhalar por la boca vapor que contiene nicotina o sin nicotina;»;

en los puntos 10 y 11 se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» (en el número y la conjugación apropiados) después de las palabras «producto del tabaco»;

en el punto 17, se añaden las palabras «productos sucedáneos del tabaco» después de las palabras «productos del tabaco»;

en el punto 24, se añaden las palabras «productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar» después de las palabras «productos del tabaco»;

en el punto 25, se añaden las palabras «en el producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «en el producto del tabaco»;

en el punto 29, se añaden las palabras «productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar» después de las palabras «productos del tabaco»;

se añade el siguiente punto 30 *bis*:

«30 bis) **producto sucedáneo del tabaco**: un producto que contiene nicotina o no (distinto de los productos médicos, los productos del tabaco, los productos a base de hierbas para fumar, los dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga), destinado a utilizarse de manera similar o análoga a los productos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, productos del tabaco sin humo, dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga, independientemente del contenido de nicotina de estos productos y de su uso.».

3. Artículo 2, apartado 2:

el punto 1 se reformula como sigue:

«1) las condiciones para la comercialización de los productos del tabaco, los productos sucedáneo del tabaco, los productos a base de hierbas para fumar, los dispositivos electrónicos para fumar y sus envases, así como las condiciones para la publicidad, el patrocinio y el envasado de los productos del tabaco, los productos sucedáneos del tabaco, los dispositivos electrónicos para fumar y los envases de recarga;»;

en el punto 2, se añaden las palabras «sobre los productos sucedáneos del tabaco» después de las palabras «sobre los productos del tabaco»;

en el punto 3, se añaden las palabras «y el uso de productos sucedáneos del tabaco y productos del tabaco sin humo» después

de la palabra «fumar»;

el punto 4 se reformula como sigue:

«4) los procedimientos para controlar la circulación de los productos del tabaco, los productos sucedáneos del tabaco, los productos a base de hierbas para fumar, los dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga, las restricciones al uso de los productos del tabaco, los productos sucedáneos del tabaco y los productos del tabaco sin humo en público y otros lugares especificados en la presente Ley.».

4. Artículo 3:

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» al título del artículo después de las palabras «producto del tabaco»;

en el apartado 1, punto 4, se añaden las palabras «productos sucedáneos del tabaco» después de las palabras «productos del tabaco»;

en el apartado 1 se añaden los puntos 7 y 8 siguientes:

«7) productos sucedáneos del tabaco para los que no se haya presentado información a la Inspección Sanitaria de conformidad con el artículo 5 *bis* de la presente Ley y no se haya efectuado ningún pago por el tratamiento de la información

facilitada de acuerdo con la lista de precios de los servicios pagados de la Inspección Sanitaria;

8) líquidos de dispositivos electrónicos para fumar y productos sucedáneos del tabaco que contengan aromas, excepto los aromas que produzcan el olor o el sabor del tabaco. Los aromas autorizados que producen el olor o el sabor del tabaco figuran en el anexo de la presente Ley.»;

el apartado 2, punto 4, se reformula como sigue:

«4) los productos del tabaco para fumar, incluidos los productos del tabaco novedosos, contienen aditivos que facilitan la inhalación o la ingesta de nicotina, incluido el mentol, sus análogos y el geraniol;»;

en el apartado 3, se añade el punto 4 como sigue:

«4) no cumplen los requisitos de combustión y seguridad contra incendios para los cigarrillos autoextinguibles.»;

se añade al artículo el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Los productos sucedáneos del tabaco solo podrán comercializarse si cumplen los siguientes requisitos:

1) estos productos sucedáneos se envasarán en envases diseñados especialmente y el peso del envase unitario no excederá de 20 gramos;

- 2) un paquete de un producto sucedáneo del tabaco deberá contener no menos de 20 productos sucedáneos del tabaco;
- 3) la concentración máxima de nicotina en el producto sucedáneo del tabaco no excederá de 4 miligramos por gramo;
- 4) no contendrán vitaminas u otros ingredientes que den la impresión de que el producto sucedáneo del tabaco es beneficioso para la salud o reduce el riesgo para la salud;
- 5) no deberán contener cafeína, taurina u otros componentes y compuestos estimulantes asociados con la energía y la vitalidad;
- 6) no deberán contener ingredientes que faciliten la ingesta de nicotina;
- 7) no deberán contener componentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción;
- 8) en la fabricación de productos sucedáneos del tabaco solo se utilizarán ingredientes de una pureza elevada y que no supongan un riesgo para la salud humana. No se utilizarán ingredientes ni aditivos con efectos adversos para la salud humana. El presente apartado no se aplicará a la nicotina;
- 9) los envases de productos sucedáneos del tabaco serán a prueba de niños y de manipulaciones.»;

el apartado 6 se reformula como sigue:

«6. Los gastos relacionados con la evaluación de si los cigarrillos o el tabaco para liar tienen un sabor característico o el uso de aditivos o aromas prohibidos en los productos del tabaco, los productos sucedáneos del tabaco y los líquidos para dispositivos electrónicos para fumar, y si los productos del tabaco, los productos sucedáneos del tabaco y los líquidos para dispositivos electrónicos para fumar contienen aditivos en cantidades que aumenten significativamente o de manera considerable el efecto

tóxico o adictivo del producto del tabaco, el producto sucedáneo del tabaco y el líquido para el dispositivo electrónico para fumar, o el aditivo con propiedades carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción, correrán a cargo de los fabricantes e importadores de acuerdo con la lista de precios de los servicios pagados de la Inspección Sanitaria. Los fabricantes e importadores pagarán una tasa al laboratorio acreditado por los ensayos de los productos del tabaco, los productos sucedáneos del tabaco y los líquidos para los dispositivos electrónicos para fumar, a petición de la Inspección Sanitaria.».

5. Se añade el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 bis. Restricciones al despacho a libre práctica de productos del tabaco

Queda prohibido el despacho a libre práctica en el sentido de la legislación aduanera, con la excepción de su despacho a libre práctica a efectos de la entrega a un destinatario en otro Estado miembro y el despacho a libre práctica con despacho a consumo parcial, cuando las mercancías se introduzcan en un depósito fiscal, para las mercancías a que se refiere el artículo 3, apartado 1, puntos 1 y 2, de la presente Ley que no estén autorizadas a comercializarse.».

6. Artículo 4:

en el apartado 1, punto 1, se suprime el número «:2013»;

en el apartado 1, punto 2, se suprime el número «:2007»;

en el apartado 1, punto 3, se suprime el número «:2011»;

en el apartado 2 se suprime el número «:2013»;

se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los requisitos para reducir la ignición de los cigarrillos se establecen en la norma LVS EN 16156 “Cigarrillos. Evaluación de la tendencia a la ignición. Requisitos de seguridad”, y su método de ensayo se establece en la norma LVS EN ISO 12863 “Método de ensayo normalizado para evaluar la tendencia a la ignición de los cigarrillos”.»;

se añade el apartado siguiente:

«5. Los fabricantes e importadores velarán por que los cigarrillos se sometan a ensayo de conformidad con las normas establecidas en el apartado 2 *bis* del presente artículo. Los fabricantes e importadores presentarán, antes de la comercialización de cigarrillos, informes de ensayos emitidos por laboratorios acreditados ante la Inspección Sanitaria, junto con una evaluación que demuestre que los cigarrillos cumplen los requisitos del artículo 3, apartado 3, punto 4, de la presente Ley. La Inspección Sanitaria tiene derecho a seleccionar y probar muestras de cigarrillos con el fin de controlar el cumplimiento de los requisitos de ignición reducida.».

7. Se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis. Notificación de productos sucedáneos del tabaco

1. Los fabricantes e importadores facilitarán a la Inspección Sanitaria información sobre los productos sucedáneos del tabaco ya comercializados y sobre los productos sucedáneos del tabaco destinados a ser comercializados o en fase de reformulación, así como cuando se presente información nueva o actualizada. El Consejo de Ministros determinará los procedimientos por los que los fabricantes e importadores facilitarán información sobre los productos sucedáneos del tabaco y la cantidad de información que debe facilitarse. Los fabricantes e importadores pagarán por el tratamiento de la información facilitada sobre productos sucedáneos del tabaco de conformidad con la lista de precios de los servicios pagados de la Inspección Sanitaria.

2. Antes de iniciar la venta de productos sucedáneos del tabaco, el comerciante lo notificará a la Inspección Sanitaria. El procedimiento por el cual el comerciante notifica a la Inspección Sanitaria en relación con la venta de productos sucedáneos del tabaco será determinado por el Consejo de Ministros.».

8. Artículo 6:

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» al título del artículo después de las palabras «producto del tabaco»;

en el apartado 2, después de las palabras «productos del tabaco», se añaden las palabras «productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga»;

se añade al artículo el apartado 4 bis siguiente:

«4 *bis*. Los siguientes elementos estarán prohibidos en el envase y en cualquier embalaje exterior de productos sucedáneos del tabaco (tales como inscripciones, símbolos, nombres, marcas comerciales, gráficos u otras marcas) que:

1) promuevan los productos sucedáneos del tabaco o fomenten su consumo dando una falsa impresión de las características, los efectos para la salud o los peligros de los productos sucedáneos del tabaco pertinentes;

2) sugieran que un producto sucedáneo del tabaco en particular es menos dañino que otros, que tiene propiedades vitalizantes, energéticas, curativas, de juventud, naturales, orgánicas, o que tiene otros efectos beneficiosos sobre la salud o el estilo de vida;

3) se refieran al sabor, olor, cualquier aroma u otros aditivos, o a su ausencia, con la excepción de información sobre los aromas especificada de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 1;

4) se parezcan a un producto alimenticio o cosmético;

5) sugieran que el producto en particular tiene mejor biodegradabilidad u otras propiedades beneficiosas para el medio ambiente.»;

se añade al artículo el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. En el envase y en el embalaje exterior de los productos sucedáneos del tabaco figurará la siguiente información:

1) una lista de todos los ingredientes incluidos en el producto en orden descendente y la cantidad de nicotina por unidad de embalaje y por producto sucedáneo del tabaco;

2) el peso del producto sucedáneo del tabaco por unidad de embalaje;

- 3) el número de lote;
- 4) una recomendación de mantener el producto fuera del alcance de los niños.»;

se añade al artículo el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. Cada paquete unitario de productos sucedáneos del tabaco irá acompañado de un prospecto informativo que contenga:

- 1) instrucciones sobre el uso y almacenamiento del producto, incluyendo una indicación de que el producto no debe ser recomendado para su uso por jóvenes y no fumadores;
- 2) una declaración de que el producto no se recomienda para su uso con otros productos que contienen nicotina;
- 3) información sobre las contraindicaciones;
- 4) advertencias para grupos de riesgo específicos;
- 5) información sobre posibles efectos adversos;
- 6) información sobre adictividad y toxicidad;
- 7) los datos de contacto del fabricante o importador y de las personas físicas o jurídicas de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.»;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 9;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 13.

9. Artículo 7:

se añaden las palabras «producto del tabaco» (en el número y la conjugación adecuados) con las palabras «producto sucedáneo del tabaco» (en el número y la conjugación apropiados) al título y al apartado 1 del artículo;

se añade al artículo el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. En cada unidad de embalaje y en el embalaje exterior de cada producto sucedáneo del tabaco se imprimirá la siguiente advertencia sanitaria: “Este producto es perjudicial para la salud y es adictivo”.»;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 6.

10. Artículo 8:

las palabras «producto del tabaco» (en el número y la conjugación apropiados) se añaden después de las palabras «producto sucedáneo del tabaco» (en el número y la conjugación apropiados) al título del artículo y al texto;

el apartado 2 se reformula como sigue:

«2. Queda prohibido vender al consumidor productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga y adquirirlos utilizando medios de comunicación a distancia, incluso fuera del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o de un país del Espacio Económico Europeo.»;

se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El Servicio Tributario del Estado confiscará los productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, y los dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga, enviados en envíos postales comerciales procedentes de terceros países, cuyo destinatario sea una persona física.»;

el número «18» se sustituye por el número «20» en los apartados 3, 4 y 7.

11. Artículo 9:

las palabras «productos sucedáneos del tabaco» (en la conjugación apropiada) se añadirán después de las palabras «productos del tabaco» (en la conjugación apropiada) en el título y en el texto del artículo;

en el apartado 4, punto 1, se añaden las palabras «y el uso de productos sucedáneos del tabaco y productos de tabaco sin humo»;

el apartado 4, punto 3, se reformula como sigue:

«3) producir y comercializar dulces, tentempiés, así como juguetes y otros productos atractivos para personas menores de 18 años que se asemejen visualmente a cigarrillos u otros productos del tabaco, sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar o dispositivos electrónicos para fumar, y puedan atraer la atención de dichas personas sobre fumar o anunciar dichos productos o sus fabricantes.»;

en el apartado 4 se añade el punto 4 siguiente:

«4) fabricar y comercializar productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar o dispositivos electrónicos para fumar que se parezcan visualmente a dulces, tentempiés o juguetes, atrayendo así la atención de las personas menores de 18 años o publicitando estos productos o sus fabricantes.»;

la palabra «producto» se sustituye por las palabras «producto o artículo» del apartado 5;

en el apartado 5 se añadirá el texto siguiente:

«La ficha de información incluirá una advertencia sanitaria acompañada de la siguiente información sobre dejar de fumar y dejar los productos sucedáneos del tabaco o los productos de tabaco sin humo: “¡Por favor, pida ayuda! 67037333; www.spkc.gov.lv”». La ficha de información incluirá el texto de advertencia sanitaria según el tipo de producto comercializado en

los puntos de venta al por menor:

- 1) en relación con los productos del tabaco destinados a fumar: el texto de advertencia incluido en el artículo 7, apartado 2, punto 2, de la presente Ley;
- 2) en relación con los productos del tabaco sin humo: el texto de advertencia incluido en el artículo 7, apartado 3, de la presente Ley;
- 3) en relación con los productos a base de hierbas para fumar: el texto de advertencia incluido en el artículo 7, apartado 4, de la presente Ley;
- 4) en relación con los cigarrillos electrónicos: el texto de advertencia incluido en el artículo 7, apartado 5, de la presente Ley;
- 5) en relación con los productos sucedáneos del tabaco: el texto de advertencia incluido en el artículo 7, apartado 5 *bis*, de la presente Ley.».

12. Artículo 10:

se añade la palabra «terrazas» después de la palabra «casa» en el apartado 2, punto 7;

en el apartado 2 se añaden los puntos 17 y 18 siguientes:

«17) en casinos y salas de juego;

18) en las oficinas del *Saeima* (Parlamento letón) y el Consejo de Ministros.»;

se suprime el apartado 4.

13. Los artículos 10 *bis* y 10 *ter* se añaden a la Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 10 *bis*. Restricciones al uso de productos sucedáneos del tabaco y productos del tabaco sin humo

Queda prohibido el uso de productos sucedáneos del tabaco y de productos del tabaco sin humo en los locales de instituciones educativas, los hoteles de servicio de las instituciones educativas y los establecimientos educativos, así como en las zonas utilizadas por dichos establecimientos.

Artículo 10 *ter*. Restricciones al uso de productos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar y sus envases de recarga, productos sucedáneos del tabaco y productos del tabaco sin humo, así como restricciones a la posesión y transferencia de estos productos a adultos menores de 20 años

1. Ningún adulto menor de 20 años puede fumar, usar productos sucedáneos del tabaco ni productos del tabaco sin humo, así como tampoco poseer productos de tabaco, productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar o sus envases de recarga.

2. Queda prohibido inducir a un adulto menor de 20 años a fumar y a usar productos sucedáneos del tabaco o productos del tabaco sin humo. Poner a disposición de una persona menor de 20 años productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar o sus envases de recarga se considerará también una incitación a fumar y a usar productos sucedáneos del tabaco o productos del tabaco sin humo.».

14. El artículo 11, apartado 7, se reformula como sigue:

«7. Asociaciones letonas de salud pública;».

15. Artículo 12:

El apartado 1 se reformula como sigue:

«1. El Servicio Tributario del Estado controlará:

- 1) el cumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, puntos 5 y 6 de la presente Ley;
- 2) los requisitos establecidos en el artículo 3 *bis* de la presente Ley;
- 3) los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 9 y 10 de la presente Ley;
- 4) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 2 y 2 *bis* de la presente Ley.»;

el apartado 2, puntos 3, 4 y 5, se reformulan como sigue:

- «3) controlar el cumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, punto 3, de la presente Ley;
- 4) controlar el cumplimiento de las restricciones especificadas en la primera parte del artículo 3, puntos 7 y 8, así como en el

artículo 3, apartados 5 y 5 *bis*, de la presente Ley;

5) recibir, almacenar, procesar, analizar y publicar la información presentada de acuerdo con el artículo 5, apartados 1 y 2, y el artículo 5 *bis* de la presente Ley;»;

el apartado 2, punto 10, se reformula como sigue:

«10) controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5, 5 *bis*, 6, 6 *bis*, 7 y 8, así como en el artículo 7, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 5 *bis* de la presente Ley;»;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 3;

el número «4 *bis*» se añade después de las palabras «tercer, cuarto» del apartado 4;

las palabras «cuarto y quinto» se sustituyen por las palabras «y el cuarto» en el apartado 4;

se añade la palabra «segundo» después de la palabra «primero» en el apartado 5;

en el apartado 5, las palabras «en el apartado 5, así como» se sustituyen por las palabras y números «en el artículo 9, apartado 5»;

después de las palabras «el apartado 6» se añaden las palabras y el número «así como el artículo 10 *bis*»;

la palabra y el número «y 10 *ter*» se añaden después del número «10 *bis*» del apartado 5;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en los apartados 7 y 8;

las palabras «adicción al tabaco» se sustituyen por las palabras «adicción al tabaco o a la nicotina» en el apartado 8.

16. Artículo 14:

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» al título del artículo después de las palabras «producto del tabaco»;

después de la palabra «fumar» que figura en el apartado 1, se añaden las palabras «uso de productos sucedáneos del tabaco y de productos del tabaco sin humo»;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 4;

en el artículo se añade el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Para la colocación de productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar o sus envases y las marcas comerciales de estos productos, artículos, dispositivos y envases en el punto de venta al por menor, de manera que los compradores puedan ver estos productos, artículos, aparatos, envases y

marcas comerciales pertinentes, se impondrá un apercibimiento o una multa a una persona jurídica de entre diez y setenta unidades-multa.»;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 7;

el apartado 8 se reformula como sigue:

«8. Para la venta de productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, dispositivos electrónicos para fumar o sus envases de recarga, por medio de comunicación a distancia, se impondrá a una persona física una multa de veinte a cuarenta y dos unidades-multa, y se impondrá una multa de cuarenta a ciento cuarenta unidades-multa a una persona jurídica.»;

se añade al artículo el apartado 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*. Para la compra de productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, dispositivos electrónicos para fumar o sus envases de recarga mediante comunicación a distancia (excepto en el caso de compras en un tercer país), se impondrá a una persona física una multa de veinte a cuarenta y dos unidades-multa.»;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 9;

el número «20» se sustituye por el número «18» en el apartado 9.

las palabras «setenta» se sustituyen por las palabras «ciento cuarenta» y las palabras «doscientos ochenta» se sustituyen por las palabras «mil cuatrocientos veinte» en el apartado 9;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco» en el apartado 11;

se añaden las palabras «producto sucedáneo del tabaco» después de las palabras «producto del tabaco no conforme» que figuran en el apartado 12.

en el artículo se añaden los apartados 13, 14 y 15 con el siguiente texto:

«13. Fumar o el uso de productos sucedáneos del tabaco o productos del tabaco sin humo por parte de un adulto menor de 20 años se someterá a un apercibimiento o una multa de hasta tres unidades-multa.

14. Se impondrá un apercibimiento o una multa de hasta tres unidades-multa por la compra o posesión de productos del tabaco, productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar o envases de recarga de los mismos, si ha sido cometido por un adulto menor de 20 años.

15. Se impondrá una multa de entre siete y ciento cuarenta unidades-multa por la participación de un adulto menor de 20 años en fumar, el uso de productos sucedáneos del tabaco o los productos del tabaco sin humo.».

17. Artículo 15:

el número «4 *bis*» se añade después de la palabra «primero» en el apartado 1;

después de la palabra «séptimo» del apartado 1, se añaden la palabra y el número «octavo, 8 *bis*»;

las palabras «y el décimo» se sustituyen por las palabras «décimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto» en el apartado 1;

los apartados 2 y 3 se reformulan como sigue:

«2. Los procedimientos administrativos de infracción relativos a las infracciones a que se refiere el artículo 14, apartados 4, 11 y 12, de la presente Ley serán llevados a cabo por la Inspección Sanitaria.

3. Los procedimientos administrativos de infracción relativos a las infracciones a que se refiere el artículo 14, apartados 2, 3, 8 *bis* y 12 de la presente Ley serán tramitados por el Servicio Tributario del Estado.».

18. Los apartados 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 se añaden a las disposiciones transitorias del siguiente modo:

«15. La modificación del artículo 1, apartado 2, de la presente Ley en relación con la definición de los productos a base de

hierbas para fumar calentados entrará en vigor el 1 de junio de 2024.

16. La modificación del artículo 3, apartado 2, de la presente Ley relativa a la reformulación del apartado 4 entrará en vigor el 1 de junio de 2024.

17. El artículo 6, apartado 6 *bis*, de la presente Ley y la modificación para completar el artículo 9, apartado 5, estableciendo requisitos adicionales para la información que debe incluirse en la ficha de información entrarán en vigor el 1 de junio de 2024.

18. A partir del 1 de junio de 2024, la prohibición prevista en el artículo 9, apartado 5, de la presente Ley, relativa a la colocación de dispositivos electrónicos para fumar en los puntos de venta al por menor, se aplicará a los dispositivos de calentamiento electrónicos.

19. La modificación relativa a la reformulación del artículo 3, apartado 6, de la presente Ley, del artículo 5 *bis*, así como de la modificación del artículo 7, apartado 6, relativa a la autorización del Consejo de Ministros para determinar los requisitos de diseño y colocación de advertencias en el envase o en cualquier embalaje exterior de productos sucedáneos del tabaco entrará en vigor el 1 de junio de 2024.

20. Los comerciantes dedicados a la venta de productos sucedáneos del tabaco lo notificarán a la Inspección Sanitaria a más tardar el 1 de septiembre de 2024.

21. La modificación del artículo 8, apartados 3, 4 y 7, de la presente Ley, el artículo 10 *ter*, la modificación del artículo 12, apartado 5, relativa a la adición de la palabra y el número «y 10 *ter*», y la modificación del artículo 14, apartado 9, en relación con la sustitución del número «18» por el número «20», los apartados 13, 14 y 15 del presente artículo y la modificación del

artículo 15, apartado 1, en relación con la sustitución de las palabras «y décimo» por las palabras «décimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto» entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

22. El punto 17 de la segunda parte del artículo 10, de la presente Ley y la modificación relativa a la supresión del apartado 4 del presente artículo entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

23. El artículo 3, apartado 1, punto 8, de la presente Ley y su anexo entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

24. El artículo 3, apartado 1, punto 7, y el apartado 5 *bis*, El artículo 6, apartado 5 *bis*, el artículo 7, apartado 5 *bis*, de la presente Ley, las modificaciones del artículo 12, apartado 2, puntos 4, 5 y 6, así como la modificación del apartado 4 del presente artículo en relación con la adición del número «4 *bis*», las modificaciones del artículo 14, apartado 11, sobre la responsabilidad administrativa establecida en relación con la comercialización de productos sucedáneos del tabaco no notificados a la autoridad competente y del apartado 12 en relación con la responsabilidad administrativa impuesta en relación con la comercialización de productos sucedáneos del tabaco que no cumplan los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias y las características técnicas, así como la modificación del artículo 15, apartado 2, relativo a la competencia de la Inspección Sanitaria para llevar a cabo procedimientos administrativos de infracción en relación con las infracciones relacionadas con productos sucedáneos del tabaco, entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.».

19. El anexo siguiente se añade a la Ley, con la siguiente redacción:

Anexo a la Ley sobre la circulación de productos de tabaco productos sucedáneos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, dispositivos electrónicos para fumar y sus líquidos

Anexo

Lista de aromas que producen el olor o el aroma del tabaco y que pueden añadirse a los líquidos de los dispositivos electrónicos para fumar y a los productos sucedáneos del tabaco

N.º	Nombre común de la sustancia	Denominación química de la sustancia	Número químico en el registro de sustancias químicas (n.º CAS)	Identificador numérico oficial de las sustancias en la Unión Europea, utilizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (CE n.º)
1)	Beta-damascona	2-buten-1-ona, 1-(2,6,6-trimetil-1-ciclohexen-1-il)-	35044-68-9	245-843-7
2)	E-beta-damascona/trans-	(E)-1-(2,6,6-trimetil-1-	23726-91-2	245-842-1

	beta-damascona	ciclohexenil)-2-buten-1-ona; (2E)-1-(2,6,6-trimetil-1- ciclohexen-1-il)-2-buten-1- ona		
3)	Z-beta-damascona/cis- beta-damascona	(Z)-1-(2,6,6-trimetil-1- ciclohexen-1-il)-2-buten-1- ona	23726-92-3	245-843-7
4)	Beta-damascenona/ damascenona	1-(2,6,6-trimetil-1,3- ciclohexadien-1-il)-2-buten- 1-ona	23696-85-7	245-833-2
5)	E-beta-damascenona	(E)-1-(2,6,6-trimetil-1,3- ciclohexadien-1-il)-2-buten- 1-ona	23726-93-4	245-844-2
6)	Ceto-isoforona	2,6,6-trimetil-2-ciclohexeno- 1,4-diona	1125-21-9	214-406-2
7)	2-hidroxi-3,5,5-trimetil- 2- ciclohexenona	2-hidroxi-3,5,5- trimetilciclohex-2-eno-1-ona	4883-60-7	610-435-3

8)	3-etilpiridina	3-etilpiridina	536-78-7	208-647-2
9)	3-acetilpiridina	3-acetilpiridina	350-03-8	206-496-7
10)	2,6-dimetoxifenol	1,3-dimetoxi-2-hidroxibenceno	91-10-1	202-041-1
11)	5-hidroximetil-2-furfural	5-(hidroximetil)-2-furaldehído	67-47-0	200-654-9
12)	Alfa-angelica lactona/5-metifuranona	5-metil-2,3-dihidrofuran-2-ona	591-12-8	209-701-8
13)	Ácido isovalérico/ ácido isopropilacético	Ácido 3-metilbutanoico	503-74-2	207-975-3
14)	Óxido de cariofileno	4,12,12-trimetil-9-metilen-5-oxatriciclo[8.2.0.0~4.6~]dodecano	1139-30-6	214-519-7
15)	Ambroxina	3a,6,6,9a-tetrametildodecahidronafto [2,1-b]furano	3738-00-9	223-118-6
16)	Esclareolida	(3aR,5aS,9aS,9bR)-	564-20-5	209-269-0

		3a,6,6,9a- tetrametildodecahidronafto [2, 1-b]furan-2-ona		
--	--	---	--	--